

Gaceta Oficial

de Costa-Rica.

AÑO I.

San José, Julio 11 de 1860.

NUM. 53.

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto del Congreso autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de la suma de cinco mil pesos del Tesoro público para invertirlos en la ruta que debe abrirse al puerto del Limón.—Aviso.

CONGRESO.—Sesiones de la Cámara de Senadores.—

Órdenes del Gobernador de esta Provincia.

SERVICIO PÚBLICO.—Avisos

PROVIDENCIAS JUDICIALES.—Remates

MOVIMIENTO MARÍTIMO.

NO OFICIAL.

REMITIDO.—Juicio de responsabilidad.

AVISOS.

OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

N.º 4

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1º Se autoriza al Supremo Poder Ejecutivo para invertir, del Tesoro público, hasta la cantidad de cinco mil pesos, en el trazado de un camino del interior al puerto de Limón en el Atlántico.

Art. 2º La Comisión que se ocupe de aquellos trabajos, u otra que el Poder Ejecutivo nombre, procederá a explorar el río "Reventazón" desde donde empieza a ser navegable hasta su desembocadura en el Atlántico, y a reconocer y examinar su barra y el canal de la bahía que está a sus inmediaciones.

Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta en la reunión ordinaria de las Cámaras, en el año de 1861, con cuanto se haya obrado en virtud de este decreto.

A la Cámara de Representantes.

Dado el Salón de Sesiones en San José, á los veintidos días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta.—*Manuel José Carazo, Presidente.*—*José Santiago Ramírez, Secretario.*—*Francisco Montealegre, Srío.*

Pase al Poder Ejecutivo.

Sala de la Cámara de Representantes. San José, Julio nueve de mil ochocientos sesenta.—*Julian Volio, Presidente.*—*Demetrio Iglesias, Secretario.*—*Andrés Saenz, Secretario.*

Ejecútese. Palacio Nacional. San José, Julio diez de mil ochocientos sesenta.

JOSE MARIA MONTEALEGRE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

Vicente Aguilar.

AVISO.

Habiendo dispuesto el Supremo Gobierno de la República reformar una parte del edificio que sirve de almacenes a la Administración jeneral de Tabacos, para destinarla a servir de cárcel, así como del de casa de moneda para usos públicos, se convocan postores tanto para la provision de los materiales que se necesitan, como para la obra de mano de albañilería, carpintería &c.

Las personas que quieran hacer postura, pueden dirigirse al Injeniero Don Francisco Kurstz, encargado de la direccion de los trabajos.

San José, Julio 11 de 1860.

CAMARA DE SENADORES.

Sesion del 26 de Junio por la tarde.

Habiéndose dado segunda discusion al dictámen de la comision que ha conocido de la peticion del Sr. Francisco Otoy, el Sr. Senador Alvarado hizo mocion para que se omitiesen las otras discusiones y terminase este asunto; y se aprobó.

Se dió segunda lectura al proyecto de decreto número 24 de 29 de Setiembre de 1858, remitido por la Cámara de Representantes; y se mandó pasar a la comision de negocios Eclesiásticos.

Sesion del 27.

Puesto en tercera discusion el dictámen de la comision que ha conocido de la Memoria correspondiente al Departamento de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos, fué aprobado, así como tambien el proyecto del decreto que sigue:

Art. único. Apruébanse todos los actos del Gobierno Provisorio, en los ramos de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos, comprendidos en la Memoria presentada por el Secretario de Estado, encargado de ellos.

Se dió primera lectura a una proposicion del Sr. Senador D. Francisco Montealegre, sobre que se inhabiliten los puertos de Moín y Sarapiquí.

Continuando la discusion de los artículos de las Ordenanzas Municipales, fueron aprobados los siguientes:

SECCION 5ª

Atribuciones del Poder Municipal.

Art. 26. Las Municipalidades tienen la libre administracion de todos los negocios que cor-

respondan a la Provincia, y para su direccion tienen las atribuciones siguientes.

1º Darse los reglamentos para su régimen interior.

2º Cuidar de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Provincia y del orden y tranquilidad de la misma.

3º Procurar por la salud de los habitantes.

4º Promover la instruccion moral de las personas de ambos sexos.

5º Aumentar cuanto sea posible la comodidad de los habitantes de la Provincia.

6º Crear y suprimir los empleados que juzgue necesarios para cuidar del orden de todos los ramos que le conciernen, siempre que la creacion ó supresion no estuviere reservada a otra autoridad.

7º Designar en cada distrito el número de hombres que se destinan al ejército, llevando las listas que por orden Suprema, les presente el Comandante de las armas de la Provincia, por conducto de los Gobernadores.

8º Cuidar de las seguridades, aseo y buen servicio de las cárceles.

9º Hacer la reparticion y recaudacion de las contribuciones generales ó particulares de la Provincia.

10. Vigilar sobre la fidelidad de los pesos y medidas.

11. Ordenar la limpieza de las calles y de los lugares públicos.

12. Vigilar por que el aire esté siempre puro, y aseadas las aguas de que se proveen los vecinos.

13. Promover el adelantamiento y prosperidad de la Provincia por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia, comodidad y ornato costeados y sostenidos con sus propias rentas.

14. Vigilar por la conservacion y propagacion del fluido vacuno.

15. Cuidar de que los alimentos y medicinas puestos en venta, sean de buena calidad.

16. Establecer los cementerios que se crean necesarios para la sepultura de los cadáveres.

17. Evitar por cuantos medios les sean posibles, las pestes, las inundaciones, los incendios y las calamidades públicas.

18. Promover en la Provincia

la educacion pública, la agricultura, industria y comercio.

19. Impedir todo aquello que pueda descarrear los espíritus y corromper las buenas costumbres.

20. Cuidar de la apertura, composicion y reparacion de las calles y caminos, formacion de puentes y calzadas.

21. Inspeccionar sobre los edificios públicos, sobre los monumentos, y sobre todo lo que contribuye al ornato, decencia y comodidad de los pueblos.

22. Cuidar de la exacta administracion é inversion de las rentas que correspondan a la Provincia.

23. Acordar lo conveniente sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes del comun, y la cortapoda y beneficio de sus maderas y leñas.

24. Establecer, suprimir ó acordar la traslacion de ferias y mercados.

25. Aceptar las donaciones ó legados que se hiciesen al comun, ó a algun establecimiento municipal.

26. Entablar ó sostener algun litis ó pleito en nombre del comun por medio del agente que llame la ley.

27. Adquirir, enagenar, cambiar y arrendar edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que correspondan a toda la Provincia, a cada Canton ó Distrito, con tal de que se siga utilidad al Canton ó Distrito a que pertenecan los bienes de que va a disponer.

28. Glosar y aprobar las cuentas de los fondos y rentas de los Cantones y Distritos.

29. Arreglar las asistencias a las funciones religiosas, y a las demas a que asistan las autoridades de la Provincia.

30. Finalmente, dictar todas las providencias que conduzcan a la conservacion de cuanto constituye el patrimonio comun.

SECCION 6ª

Deberes del Poder Municipal.

Art. 27.—Las Municipalida-

des son obligadas á levantar cada diez años los censos de la poblacion y catástros de la Provincia, cuyas operaciones mandará practicar por personas de capacidad y conocida honradez.

Art. 28.—Cada seis meses exigirán las Municipalidades, de los Padres Curas de la Provincia un estado comprensivo de los casados, nacidos y muertos en el último semestre, y despues de imponerse de él, lo pasarán al Gobernador de la Provincia.

Art. 29.—Las Municipalidades tienen el deber de procurar la recaudacion exacta, buena administracion é inversion del Tesoro Municipal y de cualesquiera fondos que correspondan á la Provincia. La ley les obliga á examinar, glosar y aprobar las cuentas de las entradas y gastos, nambrando al intento una comision que les presente el resultado de sus trabajos, y á remitirlas despues de aprobadas al Superior Tribunal de ellas, entre los dos primeros meses de cada año, por medio del Gobernador de la Provincia.

Art. 30. Las Municipalidades fijarán en principio de cada año, el presupuesto de los gastos que demande el servicio general de la Provincia y el especial de los Cantones y Distritos.

Sesion del 28.

Habiendo hecho mocion el Sr. Senador Lic. Don Lucas Alvarado, sobre que se cumpla con el art. 44 del Reglamento interior, el cual manda que las comisiones deben dictaminar dentro de tres dias, ó que si se considera, como debe creerse, que á dicho artículo no se le puede dar cumplimiento, se derogue y se dé á las comisiones el tiempo necesario al efecto, el Sr. Senador, Ramirez Santiago, apoyó dicha mocion, proponiendo que el Senado señale el tiempo que sea conveniente para que dictaminen las comisiones, segun la naturaleza del asunto, pudiendo conceder prórogas cuando lo estimare del caso, y se aprobó la indicada mocion con sus mejoras.

Se dió primera lectura á una nota del Sr. Secretario de Gobernacion, acompañando un expediente que contiene varios reclamos hechos por el Sr. Juan Bonafil.

Se dió segunda lectura á la proposicion del Señor Senador D. Francisco Montealegre sobre que se inhabiliten los puertos de Moín y Sarapiquí; puesta en discusion fué admitida

y se mandó pasar á la comision de Hacienda.

No obstante haberse mandado pasar la proposicion de que se habla en el anterior artículo á la comision de Hacienda, se acordó, en virtud de mocion hecha por el proponente, que se pase á la comision de Legislacion, atendidas las muchas ocupaciones, que actualmente tiene aquella.

Se dió primera lectura á una proposicion del Sr. Senador D. Juan Gonzales, para que se dedique el producto del papel sellado al fomento de la educacion primaria.

Continuó la discusion de las Ordenanzas Municipales, y fueron aprobados los artículos siguientes.

Art. 31. Las Municipalidades pueden contratar empréstitos sobre sus rentas para la ejecucion de las obras públicas del mismo Canton, previa aprobacion del Gobernador de la Provincia.

Art. 32. Solo las Municipalidades librarán órdenes de pago sobre los fondos públicos de la Provincia, y esta facultad jamas pueden delegarla.

Art. 33. El Presidente del Poder Municipal comunicará al Gobernador de la Provincia, todos los acuerdos que el Cuerpo celebre, para que aquel funcionario les mande dar su cumplimiento y puntual ejecucion.

Art. 34. Si el Gobernador de la Provincia, devolviese los acuerdos á la Municipalidad por que los considerase ruinosos ó inconvenientes á la Provincia, Canton ó Distrito de la misma, reconsiderará dichos acuerdos, y el informe observativo que se le haga, y por dos terceras partes de votos de sus miembros, debe confirmar, enmendar ó revocar dichos acuerdos, comunicando de nuevo su resolucion última, al mismo Gobernador, quien en este caso está obligado á ejecutarlo.

Art. 35. Con la mira de que las Municipalidades se impongan de todo cuanto concierna á los Cantones menores, ya sea respecto de rentas, como de necesidades públicas para poner pronto remedio, permitirán que los Jefes Políticos de los mismos Cantones, tomen asiento, sin voto en las sesiones que celebren.

SECCION 7ª

De las rentas Municipales.

Art. 36. Son rentas Municipales:

1ª Las que se hallen establecidas al presente.

2ª Las que produzcan en lo venidero cualesquiera censos, establecimientos, tierras, fincas ó bienes que pertenezcan á la Provincia, ó que se hallan costeados ó adquiridos con los fondos de la Municipalidad.

3ª Los derechos de peage ó otros que se impongan sobre puentes, caminos y comunicaciones por tierra ó por agua, costeados ó sostenidos por el Tesoro Municipal ó por los vecinos de la Provincia, Canton ó Distrito.

4ª Los que se impongan sobre los ganados mayores, carnes y víveres que se consumen en la Provincia, Canton ó Distrito.

5ª Los derechos que se designen como Municipales, entre los que se impongan sobre los pasos de los rios.

6ª Los que se impongan sobre los villares, galleras y otros juegos permitidos por la ley.

7ª Los que se impongan sobre las fondas, boticas, taquillas y otros establecimientos semejantes en que se vendan medicamentos, bebidas y comestibles.

8ª Los que se impongan sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de particulares.

9ª Los que se impongan sobre los espectáculos y otras diversiones honestas que se den al público, por cuenta de particulares.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

San José, Julio 9 de 1860.

La Municipalidad de la Provincia en acta de este dia á su artículo 1º, acordó lo que copio.

Se trajo á la vista el acuerdo de la Honorable Cámara de Representantes, dirigido á la Municipalidad, por el Sr. Ministro de Gobernacion, resolviendo la consulta hecha por la Corporacion, sobre rédito del terreno de Pavas, y se acordó: que se publique por la Imprenta aquella resolucion; y que se pase al Sr. Tesorero de propios, órden para que liquide á cada deudor los réditos vencidos y no pagados, á contar desde el año de 1850, sobre la base del diez por ciento anual, para que los cobre, en la intelijencia que si alguno de los deudores se negase á pagar, pase al Sr. Agente Fiscal los comprobantes del caso para su ejecucion."

El acuerdo de la Honorable Cámara de Representantes es como sigue.

"Honorable Cámara de Representantes—La comision de agricultura se ha impuesto de la iniciativa hecha por el S. P. E. elejando un acuerdo de la Municipalidad

de San José, en el cual se hace presente el estado de los fondos de enseñanza y la injusticia del decreto número 7 de 11 de Junio de 1850, que redujo á un seis por ciento el censo de los terrenos de Pavas—Finalmente se solicita: que el Poder Legislativo ordene la venta de los enunciados terrenos, para que con el producto de ella pueda el fondo pagar varias cantidades sobre las cuales reconoce un enorme interes y que en último caso se eleve el censo á un doce por ciento anual—La comision ha traído á la vista todas las disposiciones que tienen relacion con la materia, y siente tener que vertir un dictámen poco satisfactorio á los deseos expresados por la Representacion Provincial."

"La base del presente negocio y el punto cardinal que debe servir de norma es la ley de 17 de Julio de 1840, que con la mira de fomentar el cultivo de café y grana estableció la enajenacion de una parte de los terrenos de Pavas, el que fué enajenado dándolo á censo irredimible, con la precisa obligacion de pagar los censatarios el interes de un cinco por ciento anual durante los primeros cinco años, y en lo sucesivo el diez por ciento tambien anual, como se estuvo practicando hasta el año de 1850.

"En 17 de Setiembre de 1840 se dejó al arbitrio de los censatarios la redencion del censo establecido por el artículo 3º del decreto de 17 de Julio de mismo año, mas no se hizo innovacion alguna en cuanto al interes fijado con anterioridad. Tampoco el decreto de 11 de Junio de 1850 afectó en manera alguna el censo de que se trata; pues si bien declaró en su vigor y fuerza los artículos 1265 y 1266 de la 1ª parte del Código, estos artículos no están en oposicion con el decreto de 11 de Julio de 1840: estaban sí opuestos á lo establecido por el artículo 5º del decreto adicional número 24 de 1º de Junio de 1842.

"La disposicion de 17 de Julio del año de 40 consignó un contrato bilateral, que no puede modificarse á voluntad de una sola de las partes. Unicamente por el consentimiento de los censatarios es permitido romper ó alterar el contrato. Ellos poseen hoy bajo la confianza y bajo la garantia que se les brindó al tiempo de constituirse el censo. Cualquiera disposicion que afectase á esta confianza es injusta y atentatoria. El Legislativo competentemente autorizado por la Representacion Pro-

vincial, puede estatuir de un modo favorable á los censatarios, y nunca imponiendo gravámenes y condiciones onerosas.

"Muy bien comprendió esta verdad el ex-Jefe Lic. Don Braulio Carrillo cuando por la ley de 17 de Setiembre de 840 permitió redimir los terrenos dados á censo absteniéndose de hacer obligatoria dicha redencion. Dió una facultad, una permision, y buen cuidado tuvo de no imponer un precepto, un mandamiento.

"De lo que antes queda dicho, se deduce: 1º que el Legislador no puede colocar á los censatarios en el deber de redimir los terrenos que al presente tienen á censo: 2º que tampoco puede alzar el Canon; y 3º que este, tanto desde el año de 50, como de hoy en adelante, es el de un diez por ciento, y no el de un seis como equivocadamente se ha creído. Empero, la Legislatura no puede declarar este último concepto: la declaratoria incumbe á otra autoridad muy distinta de la legislativa, pues no se trata de interpretar auténticamente una ley sinó de aplicarla.

Tal es el sentir de la comision, de la Honorable Cámara resolviendo como siempre lo mejor.

Sala de comisiones San José, Julio 27 de 1860.—H. C. de R. Jacinto Trejos—Joaquin Lizano—Ramon Molina."

Secretaría de la Cámara de Representantes. San José, Junio 27 de 1860.

"Leído el anterior dictámen fué discutido y aprobado, habiéndosele dispensado previamente las otras discusiones, por no deber recaer sobre él ninguna disposicion legislativa, sinó tan solo un simple acuerdo"—Tambien se acordó, á mocion del Sr. Representante Iglesias, pasar á la Secretaría de Gobernacion del Supremo Gobierno, copia del mencionado dictámen; explicando así las razones que hubo para admitirlo—Iglesias, Secretario—Secretaría de la Cámara de Representantes. San José, Julio 2 de 1860.—Demetrio Iglesias, Secretario—Andres Saenz, Secretario.

"Es copia. San José, Julio 2 de 1860—Esquivel"

Y con el objeto de que los anteriores acuerdos lleguen á noticia de todos, el infraescribto cumple con un deber, dirigiéndolos en copia al Sr. Redactor de la Gaceta Oficial, para que se sirva hacerlos insertar en ella.

Gobernacion de la Provincia de San Jose, Julio 10 de 1860.

El Supremo Gobierno, satis-

faciendo la consulta que el infraescribto le dirigió en nota n.º 51 de 26 de Junio prócsimo pasado, con fecha 6 del corriente, se sirvió dictar la resolucion siguiente.

"Tomada en consideracion por el Presidente de la República la consulta que U. hace en nota n.º 51 de 26 de Junio prócsimo pasado, respecto á proponer varios puntos relativos al cobro del derecho de serenazgo, ha tenido á bien resolver: 1º que los dueños de las casas dentro del radio de serenazgo deben pagar lo que les corresponda aun cuando se hallen inhabitadas, estándose por lo demas á lo dispuesto en la orden n.º 153 de 28 de Marzo de 1851: 2º que á las personas absolutamente pobres, queda al arbitrio de esa Gobernacion declararlas libres del derecho de serenazgo: 3º que el cobro de dicho impuesto se haga como hasta aquí, con la única diferencia de pagar adelantado por trimestres hasta tanto no se disponga otra cosa; y 4º que respecto á las personas que resistan al pago, despues de requeridas, se esté tambien á lo dispuesto por la citada orden n.º 153 de 28 de Marzo antes indicado y al juicio de esa Gobernacion.—Lo digo á U. en satisfaccion.—Dios guarde á U.—Esquivel."

Y con el fin de que la anterior resolucion llegue á noticia de todos, ha dispuesto el infraescribto darla la mayor publicidad, á cuyo efecto la dirige en copia al Sr. Redactor de la Gaceta oficial para que se sirva verificarlo.

J. Antonio Pinto.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Julio 9 de 1860.

Desde el primero de los corrientes se presentaron á la Policia como perdidos los animales siguientes.—Una vaca hosca vieja parida, una yegua retinta tambien parida, una id. zaina, una potrancia plateada, y un caballo moro; los cuales aunque tienen marca, no se encuentra esta en la matrícula respectiva.—El que crea tener derecho á ellos que lo justifique en el término de ley.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE BARBA.

En diezinueve de Junio último ordené el depósito de una yegua retinta parida, y otra id. melada sonta; y el día veinticuatro del mismo, mandé depositar igualmente, un toro amarillo sin señal, una vaquilla barcina, y otra id. hosca. Todos estos animales estan herrados y se me han presentado como perdidos; las personas que se crean con derecho á ellos ocurran á legalizarlo oportunamente; pues de lo contrario, concluido que sea el término de depósito prevenido por derecho serán subastados en favor de estos fondos.

Julio 9 de 1860.

Vicente Monje.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATE.

Quien quisiere hacer postura á una casa, sita en el barrio del Mojón, con el solar en que está ubicada, constante como de un cuarto de manzana, lindante: por el Norte, con solar del Sr. Santos Sanchez: por el Sur, con casa y solar de la Señora María Chinchilla: por el Este, con la calle de los Tabacales; y por el Oeste, con solar de los Señores Amador, valorado todo en doscientos pesos, y la mitad de un cafetalito como de una manzana, cuyos linderos son: por el Norte, con propiedad del Sr. José Rojas: por el Sur, con cerco del Julian Villalta: por el Este, con potrero del Sr. Ramon Sequiera; y por el Oeste, con la calle de los Tabacales, valorado en trescientos pesos, dichos bienes son propios del militar Ramon Aguilar, y se venden judicialmente en esta Auditoría, á las doce del día trece del corriente mes, para pagar á su acreedor D. Francisco Montealegre, acuda que se le admitirán las que hiciere.

Auditoría de Guerra de Costa Rica. San José, á las once del día nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

C. Esquivel.

Salvador Zeledon.—Juan Leon.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTA ARENAS.

SALETA DE BUQUES.

Julio 3.—Con destino á los puertos de Centro América, el vapor "Columbus", al mando de su capitan T. E. Ludenig; pasajeros los señores D. Rafael Zarret, D. José Castro, D. Ramon Valerin, Presbítero D. Antonio Lanzaprima, Dionisio Villacorta, Angel Arzayuz, Enrique Balboa, Manuel Maria Guzman, Vicente Rivas, Pedro Belleró, Enrique Wallnover, A. Lanciprema y Estanislao Escalante; y por cargamento, dos paquetes de plata y un carroje.

NO OFICIAL.

REMATADO.

JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

En toda sociedad bien organizada y constituida, en que la responsabilidad de los funcionarios públicos es una garantía positiva contra los atentados inferidos á los derechos de los ciudadanos, todo acto que tienda á inquirir la conducta de tales funcionarios, y á ilustrar por la prensa las cuestiones que se ajiten, no es estéril; ni está por demás, saltar al palenque de la discusion judicial y pública.—No será pues extraño, el que al presente emitamos nuestro fallo en la acusacion promovida é intentada por la Señora D.ª M.ª de Jesus Taboada, contra los SS. Magistrados D. Vicente Herrera, D. Manuel Zamora y D. Manuel Castro por consecuencia de la decision judicial que dió en tierra, y sepultó los derechos legítimos é incontestables que ella ventilaba en juicio contradictorio.—Al imponernos esta tarea, prescindimos absoluta-

mente de toda consideracion, que nos imponga vínculo, ni relaciones algunas y que pudiera inclinar nuestro ánimo, por espíritu de favoritismo: prescindimos de toda recriminacion personal, ajena de la cultura y decencia que deba preceder en los debates judiciales: prescindimos de la época en que tal resolucion fué prohibida; y consideramos tan solo los hechos, situándonos en cuanto sea compatible con nuestros alcances jurídicos, en el terreno del derecho. Veamos aquellos, y observémos este.

La señora D.ª Maria de Jesus Taboada, esposa legítima de Don Pedro Abellan, introdujo como bienes parafernales durante su matrimonio, una casa ubicada en esta capital, y que le vino por herencia. Esa casa fué enajenada por su esposo, y poco despues este último dió á su esposa en sustitucion y por via de pago otra que la señora Taboada poseia, segun así consta de los autos fenecidos. El señor Abellan fué sindicado poco tiempo despues de haber asegurado los bienes parafernales de su esposa, de complicidad en un movimiento revolucionario, hecho que aparejó su espatriacion, y con su espatriacion su ruina.—Sus enemigos se aprovecharon de este incidente desgraciado, y como sucede casi siempre en estos paises, en que la tolerancia política no es un principio unoculado en las venas de la sociedad, se le persiguió, se le condenó al pago de una multa se confiscó una casa habiéndola sin rodeos i con propiedad, porque no puede llamarse de otra suerte el remate escandaloso que en esta ciudad se efectuó de la casa que el mismo Señor Abellan habia dado en pago á su Señora; y todo esto cuando él y su esposa huian del país soportando las consecuencias de una proscripcion violenta y sin conocimiento absoluto de lo que ocurría.—Al regreso de esta última y cuando esperaba la Señora Taboada encontrar un asilo en su casa de habitacion única cosa con que contaba despues del fallecimiento de su esposo, y despues de su ausencia, se le sorprendió con el acontecimiento nuevo para ella y de que acabamos de hacer mencion.—Era natural que tan extraño proceder, y tamaña violacion de sus derechos no quedara sepultada en el silencio y en el olvido.—Ocurrió pues, en 1848, agotados los medios pacíficos y de conciliacion á ventilar su derecho en juicio contradictorio; y cuando se esperaba que el Poder judicial oyerá la voz de la justicia atendiendo su reclamo, un fallo puso punto á sus pretensiones y desatendió completamente sus mas legítimas reclamaciones. Empero el debate ha pasado á otro campo: el abuso será corregido, y la Representacion Nacional, no lo dudamos, sabrá reparar la injusticia fragante to-

vante y evidente, que los Magistrados acusados infringieron al derecho en una contienda delicada, por la posición elevada del Contendor de la Señora Taboada.—El juicio de responsabilidad está iniciado; y cumple á nuestro propósito contribuir al esclarecimiento por medio de la discusión acerca del punto que actualmente pende en el Supremo Congreso Nacional; y lo hacemos no por que dudemos de la notoria ilustración de sus miembros, sino tan solo por que nos anima el deseo de que ninguna violación quede impune.

Hemos dicho que la señora Doña María de Jesús Taboada, estableció su demanda, reclamando con acción real reivindicatoria la casa de su propiedad, y que su esposo dió en sustitución por otra que le habia enagenado. Ella acreditó el dominio; demostró el derecho que le asistía y comprobó la detención de su contendor. ¿Por qué motivo pues la Corte desoyó su reclamo? ¿Cuál fué su apoyo? Cuáles sus consideraciones? A la vista tenemos el D. E. de tres de Agosto de 1853, expedido por el señor D. Juan Rafael Mora en su calidad de Presidente de la República, y de acuerdo con el voto de la Honorable Comisión Permanente. En él se apoyó la Corte; y sobre él levantó el edificio de sus argumentaciones. Contrariar ese fallo, demostrar lo inconstitucional del decreto citado y hacer patente que supuesta la validéz de sus disposiciones, aun así la Corte ha contravenido sus preceptos, ha desatendido á su espíritu y procedido sin sujeción á las reglas de un criterio concienzudo é ilustrado, he aquí nuestro objeto.

Empezemos pues.—Conforme á las Constituciones Nacionales de 21 de Enero de 1847, y 22 de Noviembre de 1848, el poder Ejecutivo Nacional, ni la Comisión Permanente no tenían atribución alguna, para legislar en materias de la esclusiva competencia del Supremo Poder Legislativo. Existen reglas que determinan y detallan sus atribuciones. Todo acto pues, salido de la esfera de sus facultades y que esté fuera de la órbita dentro de la cual les era permitido funcionar, es atentatorio, vicioso y de ningun valor y efecto; y ninguna autoridad ni funcionario público del orden judicial, estaba en el deber de sujetarse á su observancia, ni aplicarlo á las relaciones de los ciudadanos. En todos los países rejidos por el sistema representativo, los legisladores se ha cuidado muy bien de deslindar la órbita de los Poderes públicos, y han trazado á cada uno la línea de sus atribuciones, de sus facultades y deberes, procurando hacerlos independientes entre sí, sujetándolos dentro de un estrecho círculo que no es permitido

traspasar, y consultando así los sanos principios de la ciencia constitucional. Así en todo país, en que la forma republicana, sea adoptada, se ha procurado no revestir al Poder Ejecutivo, de atribuciones intrínsecas al Legislativo, ni de darle mas facultades que las necesarias para el desarrollo de las disposiciones legales y puramente reglamentarias, sin que á aquel sea dado aumentar ni disminuir en un punto, las disposiciones consignadas en forma de ley.—Ahora bien: ¿el D. E. de tres de Agosto fué confeccionado por el Presidente Mora con atribuciones para ello?—¿En uso de que facultades? ¿con que autorizaciones?

En ese decreto, se dispone una cosa nueva que no está sancionada por el Código Civil ni por ninguna de las leyes sustantivas de la República: se fijan los derechos de los propietarios de bienes raíces; y todo esto se hace por la voluntad antojadiza del mandatario, por que él así lo quiere; y porque tiene el poder; no la atribución delegada. Atentado semejante no puede jamás servir de apoyo para una resolución judicial. La Corte ha debido rechazarlo; y no tener en cuenta en nada el citado decreto, para la decisión de controversias, en que no hay mas que consultar la letra de la ley expresada por los Representantes del pueblo. Ese decreto que crea derechos é impone obligaciones que excluye á los ciudadanos para la gestión de sus negocios, que prohíbe á los que se creían con derecho de reclamar sus propiedades, desde una época dada, no ha sido materia de ley: ni el Supremo Congreso Nacional lo ha expedido para que pueda dársele eficacia. En esa virtud la Corte ha consentido, al hacer aplicación del decreto citado en una violación escandalosa de la Carta constitucional: ha tolerado el abuso, y se ha hecho cómplice de una usurpación sin ejemplo en los anales constitucionales. Cumple al Congreso del país dar una lección severa á los gobernantes, que abusando de su misión, saltan la barrera de la Constitución, y contrarian sus mandatos.

Aquí debieramos terminar nuestra tarea; porque siendo como es evidente que el apoyo de la Corte al decidir el juicio de que nos ocupamos, con arreglo al decreto enunciado, carece de todo valor, y atentala Constitución del país, no quisieramos por un momento discurrir en la hipótesis de que él fuera obligatorio; pero hay casos en que es preciso apurar las concesiones, para robustecer mas la verdad, y hacer patente la magnitud del absurdo.

Sigamos pues.

Fué por el año de 1848 que la señora estableció su demanda que fué admitida, con-

espedición del decreto consabido. Por supuesto que la decisión del litigio debía sujetarse á las leyes y disposiciones vigentes, y que considerando entre ellas al susodicho decreto, él debía aplicarse, para los casos que ocurrieran despues de su emisión; pero no con relación á aquellos que eran materia ya de discusión judicial. Es un principio jurídico sentado en el art. 9.º de la Constitución de 21 de Enero de 1847, y en el párrafo 2.º del art. 1.º del Código civil, que las leyes no pueden ni deben tener efecto retroactivo; es decir que tratándose de derechos litigiosos, toda ley que pueda introducir una innovación no puede afectar á casos de antemano suscitados, y que esa innovación solo pueda y deba entenderse para lo futuro. En tal concepto la disposición del artículo 1.º del decreto de 3 de Agosto de 1853, sentaba por punto general que las contiendas sobre propiedad de una cosa raíz, que desde esa época se suscitaren, no serian oidas, siempre que versasen sobre propiedades raíces que hubieran estado en pacífica posesión los tenedores desde el 30 de Julio de 1841; pero esta disposición dice relación á las demandas que desde la emisión del decreto se promovieren, no á las ya promovidas. En el primer caso los Jueces deberían rechazarlas: en el segundo debía continuarse en la sustanciación. Nótese que el artículo 1.º concluye ordenando que contra los poseedores, desde el año de 1841, "no se admitirán en juicio demandas ó pedimentos por cualquier motivo de que dimanen"; pero como la Señora Taboada, se presentó desde el año de 1848, y su demanda estaba ya admitida y contestada mucho antes del decreto, se infiere que el precepto no podrá afectar á ella; y su reclamación debía surtir-se como se surtió, sin que pudiera paralizarse la tramitación.—Sin embargo, supóngase que las disposiciones del artículo 1.º dijese en relación á los juicios empezados, y supóngase por via de gracia de disputa, el mismo decreto en su art. 7.º exceptúa los casos que indican los capítulos 8.º y 9.º lib. 3.º tit. 21 de la 1.ª parte del Código; es decir, que tratándose de bienes inmuebles adquiridos con buena fé y justo título desde el 30 de Julio debía esperarse el tiempo de la prescripción, para reputarse propietarios, esto en el caso de que los bienes fuesen enagenados por personas que no tenían derecho para ello. Lo natural era pues, considerar como legítimo dueño á la Señora; pues que contra ella aun no podia hacerse uso del recurso de la prescripción, porqué su demanda la interrumpió desde el año de 1848, con la consiguiente citación del contendor, según la disposición del artículo

1549 del Código civil.

Por último, es un hecho constante de los autos que el Sr. D. Luciano Peralta y el Sr. D. Juan Rafael Mora, sabian que la casa era propiedad de la señora Taboada, y que el Gobierno al ponerla en subasta pública, procedía contra bienes ajenos y se pagaba en ellos de una multa impuesta al esposo de la señora: que por lo mismo les faltaba el requisito de la posesión quieta, pacífica y continua, exigida por el decreto; puesto que les faltaba la buena fé requerida por los artículos 1530 y 1531 del Código civil.

Nótese por otra parte que el Decreto tantas veces enunciado, en su parte motiva, deja á salvo los derechos de los particulares para instaurar acciones vigentes aun y adquiridos de buena fé; y que por lo tanto el citado Decreto, no puede significar, sino un pensamiento del Gobierno, un sentir y apenas un concepto; puesto que los particulares siempre podian hacer uso de su derecho.

Mas pudieramos estendernos sobre la materia. Lo dicho basta: hemos cumplido con nuestro deber al pedir la enmienda de un abuso, y la espacion de él.—Toca ahora al Supremo Congreso Nacional, cumplir el suyo.—Así lo esperamos de su rectitud. *Unos observadores.*

AVISOS.

SE ALQUILA.

En la calle principal frente al Palacio del Supremo Gobierno, una casa cómoda para una familia pequeña, el que la necesite puede hablar con su dueña.

María de los A. Saenz.

A LOS PADRES DE FAMILIA.

El que suscribe teniendo algunas horas desocupadas durante las mañanas y tardes, ofrece ocuparse, por retribuciones muy módicas, en transmitir á los jóvenes de ambos sexos, las nociones principales en lectura, escritura, Aritmética con alguna estension y Gramática Castellana. A las personas que se dignen honrarle, ocupándole, promete asistir á sus casas particulares en las horas convenidas.

Ramon Chavarria.

El Sr. Abdalá, acaba de llegar á nuestra Capital este célebre acrobata, director de la compañía que con tanta aceptación ha trabajado en Europa, Estados Unidos, Cuba, Sud-américa y últimamente en los teatros de Guatemala; dará su primera función el Domingo próximo en el Teatro municipal de esta Ciudad.—Los elogios que en la prensa pública hemos leído, nos persuaden que el de esta República será satisfecho de los trabajos de la familia Abdalá, como lo han sido los de los diversos países que ha recorrido.

La Señora Fernandez de Abdalá es una verdadera notabilidad por la admirable flexibilidad, equilibrios, y gracias con que trabaja, rayando en lo maravilloso los ejercicios de dislocación que ejecuta.

No dudamos que el público dará prueba de buen gusto juzgando por sí esta notable Compañía.

San José, Julio 11 de 1860.

Variez aficionados al teatro.

U. Duran M. Redac. or.—Imprenta Nacional.